



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06089-2007-PA/TC

CALLAO

AGENCIA MARÍTIMA AUGUSTO FARFAN S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Agencia Marítima Augusto Fanfan S.A.C., contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Callao, de fojas 289, su fecha 12 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 24 de febrero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Autoridad Portuaria Nacional (APN), a fin de que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos, se ordene que la demandada se abstenga de efectuar el cobro en el puerto de Supe por concepto de “recepción y despacho de naves”, además de la devolución de los montos que hubiera cobrado la demandada hasta la fecha, sin haber prestado el referido servicio. Considera vulnerados sus derechos a la libertad de empresa, así como los principios de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y de razonabilidad, por cuanto la APN cobra el concepto de “recepción y despacho de naves”, pese a que, según el recurrente, no presta este servicio en dicho puerto.
2. Que el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de *hábeas corpus*”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para dilucidar la controversia, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (cf. CTC 4196-2004-AA/TC, FJ 6, énfasis agregado). Recientemente, hemos sostenido que “solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06089-2007-PA/TC

CALLAO

AGENCIA MARÍTIMA AUGUSTO FARFAN S.A.C.

especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, FJ 6).

3. Que en el presente caso el demandante cuestiona el cobro que realiza la APN por concepto de “recepción y despacho de naves”, lo cual, a juicio del Tribunal Constitucional, puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedural específica” para reivindicar los derechos supuestamente vulnerados y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, FJ 6).
4. Que la controversia planteada en la presente demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo; más aún si para la dilucidación de la controversia se requiere propiamente una etapa probatoria a fin de determinar si es que realmente la APN presta efectivamente o no el servicio de ‘recepción y despacho de naves’. En consecuencia, si se dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y él es igualmente idóneo para tal fin, se debe acudir a dicho proceso, razón por la cual se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)